

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 JUL 2019

Auto Interlocutorio No.: 17

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00285-00
Demandante: Jaime Antonio Hernández Camacho
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Desistimiento

Revisadas las presentes diligencias, se observa que a folio 71 el apoderado de la parte demandante solicita desistimiento condicionado del proceso de la referencia, teniendo en cuenta Sentencia de Unificación No. SUJ-014 CE -S2-2019, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019.

Mediante Fijación en lista de 13 de junio de 2019, se corrió traslado a la parte demandada del desistimiento condicionado de las pretensiones solicitada por el apoderado del demandante, por el término de tres (3) días contados a partir del 14 al 18 de junio de 2019, en consideración a lo pautado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se manifestara al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código general del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

Expediente N°.11001335017 2018-00285

Demandante: Jaime Antonio Hernández Camacho

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

De acuerdo con la anterior norma, se aceptará el desistimiento presentado, por la parte actora y en cuanto a la condena en costas a la que hace alusión el artículo 316 del CPG, considera esta Judicatura que no es procedente, toda vez que dentro de la actuación la parte demandante no se opuso al desistimiento condicionado solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - No condenar en costas.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo de la demanda previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y el excedente de gastos del proceso, si fuere el caso, así como también previo desglose de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de ABR 2018 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 836

Radicación: 110013335017 2019-00251 00
Demandante: Wilson Miguel Sanabria Arguello
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **Wilson Miguel Sanabria Arguello**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Casur de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa. Policía Nacional y Casur **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Expediente 110013335017 2019-0025100

Demandante: Wilson Miguel Sanabria Arguello

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Casur

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

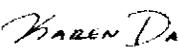
DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CASUR que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **Nazly Jazmín Ramos Rueda**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.098.614.578** y T.P No. **243.875** del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las fines del poder conferido visible a folio 21 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 01 ABO 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KAREN ADRIANA DAZA GÓMEZ Secretaria</p>
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 837

Radicación: 110013335017 2019-00255 00
Demandante: José del Carmen Muñoz Osorio
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **José del Carmen Muñoz Osorio**, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Expediente 110013335017 2019-00255 00

Demandante: José del Carmen Muñoz Osorio

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

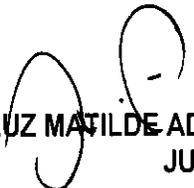
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Johann Augusto Clavijo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **82.393.287** y T.P No. **279.832** del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 57 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~01 AGO 2019~~ a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 8 1 JUL 2019

Auto Interlocutorio No.: 64

Radicación: 110013335-017-2018-00135-00
Demandante: Edwin Alberto Martínez Díaz
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 32), se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora enviar por correo certificado el traslado de la demanda a la demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por su parte la demandante retiró los oficios correspondientes para el traslado el 18 de marzo de 2019 (Fl.33) y allegó las constancias de envío el 10 de octubre de 2018 (Fl.37-39). Proceso notificado el 29 de noviembre de 2018.

Estando pendiente el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

El 17 de abril de 2018, el señor Edwin Alberto Martínez Díaz a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se inaplique la frase" (...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo 1° de los Decretos No. 0382 del 06 de marzo de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado No. 20173100064071 del 12 de octubre de 2017.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 23503 del 05 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante oficio No. 20173100064071 de fecha 12 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario.
(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Expediente nº. 110133350172018-00135
 Demandante: Edwin Alberto Martínez Díaz
 Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto”.

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, “*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*”, 1269 de 2015, “*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*”, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que “el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”, considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 JUL 2019

Auto Sustanciación No.: 838

Radicación: 11001-33-35-017-2018-0045500
Demandante: LIGIA JANETH SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Demandado: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora LIGIA JANETH SÁNCHEZ JIMÉNEZ contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora LIGIA JANETH SÁNCHEZ JIMÉNEZ, mediante apoderado judicial contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): **a) al SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**;

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

Página 1 de 4

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogotá D.C.

jadmin17hta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N43-91, piso 4

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

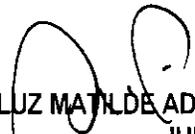
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar al **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado principal al Dr. **DIANA PATRICIA CACERES TORRES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **33.378.089** y T.P No. 209.904 del C.S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>01 Ato. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p>  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

31 JUL 2019

Auto N° 839

Radicación: 110013335017 2018-00110 00
Demandante: Neil Gómez Sarmiento
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Con ocasión a la orden impartida por el H. Tribunal, en providencia del 11 de abril de 2019 se obedece y se cumple lo ordenado, en consecuencia observando que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **Neil Gómez Sarmiento**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa. Ejército Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

Expediente 110013335017 2018-00110 00
Demandante: Neil Gómez Sarmiento
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y certificación del último lugar de prestación de servicio del accionante. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No. **272.734** del C.S de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 24 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ABAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 01 AGO 2018 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

AD

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 13 de diciembre de 2013 (Fl.40).

Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2019

Auto de sustanciación N° 840

Radicación: 110013335017 2018-0051100
Demandante: Carmen Sofia Carreño Daza
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la **Resolución 38613 del 10 de octubre de 2017** se expidió para acatar un fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Pena para Adolescentes, ordenando suspender en forma transitoria las Resoluciones No. 12602 del 28 de marzo de 2017 y 29391 de 24 de julio de 2017.

Por otro lado, mediante **Resolución 017874 de 21 de mayo de 2014**, la administración da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes, dejando sin efectos la decisión contenida en la Resolución 29391 del 2 de julio de 2017 y resolviendo un recurso de reposición.

Al respecto se trae a cita un aparte de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018¹ en la que el Consejo de Estado consideró que:

"[S]olo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión en sede gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00179-01(0812-17).

perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración". (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que los actos administrativos que se expiden en cumplimiento de una orden judicial carecen de control jurisdiccional a menos que al momento de su observancia desborde lo ordenado en sede judicial, como se evidencia en la Resolución 017874 de 21 de mayo de 2014 que baja el monto de la deuda al sistema y deja sin efectos la Resolución 029391 de 24 de julio de 2017, brindando la oportunidad a la accionante para demandarlo dentro de los 4 meses siguientes.

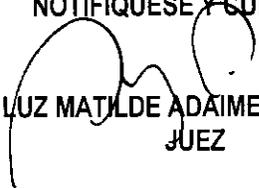
Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a los actos administrativos contienen una expresión de voluntad proveniente de la administración, **aportar la constancia de la notificación de la Resolución 017874 de 21 de mayo de 2018**, conforme con el artículo 166 del CPACA² y, desvincular al FONCEP dado que ningún acto demandado es expedido por dicha entidad, no encontrando una legitimación en la causa por pasiva para ello.

Por las razones anteriores encontramos procedente inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores previamente citados, aportando nuevo poder en donde se especifique los actos que se demanda y sendas copias de la subsanación para el traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA, en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 01 AGO 2019 las 8:00am.

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

² Artículo 166: A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

31 JUL 2019

Auto N° 844

Radicación: 110013335017 2019-00159 00
Demandante: Jacqueline Suarez Acosta
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social
UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

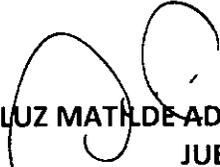
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: ORDENAR, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP que allegue el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que se encuentren en su poder preferiblemente en CD o DVD. **En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dr. José David Roncancio Marin, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.112.290 y T.P No. 210.718 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial conforme el poder conferido visible a folio 28del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~01 ACO 2019~~ a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 31 de julio de 2019

Auto No.: 39

Expediente: 110013335-017-2019-00259 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Organización sindical Unión Nacional de Trabajadores de productos alimenticios UTA
Demandado: Ministerio de Trabajo
Asunto: Remite por competencia sección primera

Consideraciones

La Organización sindical Unión Nacional de Trabajadores de productos alimenticios UTA, demanda la nulidad de la resolución 710 del 6 de diciembre de 2018 expedida por el Ministerio de Trabajo por la cual declara la existencia del silencio administrativo positivo a favor de la empresa Alpina dentro del procedimiento administrativo que sancionaba a dicha empresa con una multa de 450 SMLMV por irregularidades relacionadas con riesgos laborales y sicosociales. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene al Ministerio a pagar 100 smlmv y 60 smlmv por concepto de daño emergente y lucro cesante, respectivamente

Teniendo en cuenta que se demanda la nulidad de un acto expedido por Ministerio de Trabajo dentro del procedimiento administrativo que sancionaba a la empresa Alpina por irregularidades relacionadas con riesgos laborales y sicosociales, consideramos que éste es un asunto de competencia de la Sección Primera, por no ser una demanda laboral que surja de una relación legal y reglamentaria.

Lo anterior en los términos del artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, en donde se indica que le corresponde a la sección primera los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas dentro de una relación legal y reglamentaria sino en la nulidad de un acto del Ministerio de Trabajo dentro de un procedimiento administrativo contra la empresa Alpina por presuntas irregularidades relacionadas por riesgos laborales y factores de riesgo sicosociales, remitiremos el presente asunto a la sección primera.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN PRIMERA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

~~0-1-450~~ 2019

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2019

Auto N° 845

Radicación: 110013335017 2018-00517 00
Demandante: Luz Elena Correa Cruz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Luz Elena Correa Cruz**, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Expediente 110013335017 2018-00517 00

Demandante: Luz Elena Correa Cruz

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Antonio Sánchez Marriaga**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78.698.284** y T.P No101.769 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 67 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ML
AD

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~01 AGO 2019~~ a las 8:00am.

KAREN DA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 843

Radicación: 110013335017 2019-00077 00
Demandante: Bleyner Capera González
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **Bleyner Capera González**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa. Policía Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Expediente 110013335017 2019-00077 00
Demandante: Bleyner Capera González
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **Astrid Andrea Villalobos Fuentes**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **43.630.438** y T.P No. **147362** del C.S de la Judicatura, como apoderada principal y al Dr. **Andrés Mauricio Bascos Zapata** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.029.006.980** y T.P No. **252.281** del C.S de la Judicatura de la entidad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 41 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

07 Ago 2019

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 812

Radicación: 110013335017 2019-00059 00
Demandante: Freddy Leonardo Cruz
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor Freddy Leonardo Cruz, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa. Ejército Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

Expediente 110013335017 2019-0005900
Demandante: Freddy Leonardo Cruz
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-DEFENSA NACIONAL que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requiera la entidad para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **Carmen Ligia Gómez López**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.727.844** y T.P No. **95.491** del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 8 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>01</u> a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ Secretaria</p> <p></p>
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2019

Auto interlocutorio N°

Radicación: 110013335017 2018-00495 00
Demandante: Jorge Eduardo Murillo Calderón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante el pasado 17 de junio de 2019 en términos contra el auto de fecha 12 de junio de 2019, por el cual se decidió remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Ibagué.

Arguye en su escrito que la demanda no es un asunto de carácter laboral porque lo que se discute es la continuidad del pago de la pensión por vejez.

Revisado el acto demandado SUB 205161 del 1º de agosto de 2018, se observa que la decisión se soporta en el señor Jorge Eduardo Murillo Calderón encontrándose activo en nómina de pensionados se encontraba a la fecha de expedición del acto vinculado a la Rama Judicial sin reportar novedad de retiro, razón por la que recibió doble asignación del tesoro público.

Que el demandante haya o no recibido doble asignación del tesoro público, es un asunto netamente laboral razón por la que no se accederá a lo solicitado en los términos del numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Ahora, bien frente al tema de la competencia por el factor territorial la H. Corte Constitucional y la Sala Plena del Consejo de Estado, han señalado que la disposición de competencia territorial, resulta razonable y justificada pues permite a la autoridad judicial una relación más inmediata con la prueba, garantizando la eficacia, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Al respecto, la Sentencia C-540 de 1999, dijo lo siguiente:

"La Corte encuentra que la competencia territorial establecida en la norma controvertida es razonable, pues conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda: la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar: el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio. Obsérvese que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia, sino que, por el contrario, se parte de un elemento directo: el último lugar donde se prestó el servicio. El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir el contacto inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral. Además, de todas maneras, quien inicie una demanda de esta naturaleza, debe hacerlo a través de apoderado, sin importar en donde tenga su domicilio. Y será su apoderado el que tenga el deber judicial de estar pendiente del desarrollo del proceso. De esta norma, también puede afirmarse que contribuye a la descongestión de la justicia, pues, descentraliza los procesos laborales en que es demandado el Estado, a lugares distintos a la sede de la entidad correspondiente, sede principal, que usualmente es Bogotá, lo que ha contribuido a los grandes volúmenes de trabajo que se concentran en el Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial. (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el H. Consejo de Estado sobre el tema¹ ha dicho lo siguiente:

"De acuerdo con la norma transcrita, como regla general, la competencia por el factor territorial se determina "por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado", y sólo en tratándose de asuntos del orden nacional entran en juego otros elementos determinantes.

Así las cosas, lo primero que debe revisarse a efectos de establecer la competencia objetiva territorial es contra qué autoridad administrativa se dirige la acción porque de ello depende la regla de competencia que se debe aplicar.

¹ Sentencia número: 2010-00332-01(C-0251) Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucia Ramirez De Páez.

En el sub-lite la demanda se dirigió, exclusivamente, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, entidad del Orden Nacional.

Cuando se demandan entes del Orden Nacional, la competencia por razón del territorio se determina por las reglas específicas contenidas en el numeral 2º de la norma transcrita; en el caso bajo examen, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – literal c).”

Como quiera que el recurrente no señala argumentos diferentes a lo estudiados en el auto del pasado 12 de junio, no se repondrá la providencia y frente al recurso de apelación en los términos del artículo 243 del CPACA este será rechazado por improcedente, puesto que el párrafo de tal normativa dispone que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil.

Dicha norma enuncia los autos proferidos por los Jueces Administrativos que son apelables, así:

"Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros.

De lo anterior se advierte que para que sea procedente el recurso de apelación se requiere que el sentido de la decisión se encuentre en dicho listado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendarado 12 de junio de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación instaurado.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Ibagué-Tolima (Reparto) por secretaria **ANOTESE** su salida por el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAC

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>01 AGO 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KAREN ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

31 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 841

Radicación: 110013335017 2018-00081 00
Demandante: Colpensiones
Demandado: María Deyanira Arias Guevara
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reiterar Notificación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, se admitió la demanda, en el cual se ordenó a Colpensiones enviar por correo certificado el traslado de la demanda a la accionada señora María Deyanira Arias Guevara.

El 11 de abril de 2019, la accionante allega escrito manifestando que no fue posible el traslado de la demanda, por cuanto fue devuelto por la empresa de mensajería, no obstante, revisada nuevamente la actuación se observa que la accionante aporta CD con los antecedentes administrativos visible a folio 22, donde registra una nueva nomenclatura, razón por la cual se ordenará surtir una nueva notificación.

En tal virtud, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA ENVIAR el traslado de la demanda a la señora María Deyanira Arias Guevara en la Calle 143 No. 9-55 Apto 1310 Torre 2, de esta Ciudad. En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirar los oficios que expida la secretaria, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la demandada, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 01 AGO 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 05 de febrero de 2019.

Seis(06) de febrero de 2019.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2019

Auto Sustanciación No.:628

Radicación: 110013335-017-2019-00032-00
Demandante: NELSON YESID LADINO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor NELSON YESID LADINO RAMÍREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por señor por el señor **NELSON YESID LADINO RAMÍREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

mm
a) **A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) **al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Oficiar al Ejército Nacional -Dirección de Personal a la para que remita la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de preferencia en medio magnético.

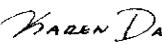
Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.1.009.561 y T.P. No. 83.181 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>01 JUL 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARÍA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:807

Radicación: 110013335-017-2019-00254-00
Demandante: JORGE ELIECER SAENZ MURCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor JORGE ELIECER SAENZ MURCIA contra la CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **JORGE ELIECER SAENZ MURCIA**, mediante apoderado judicial contra la **CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – Casur, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada Caja de Sueldos de Retiro De la Policía Nacional – Casur b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

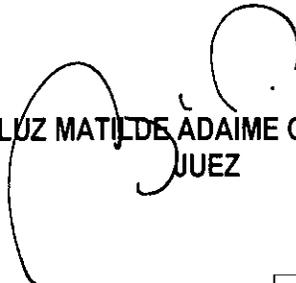
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Oficiar, a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur** que allegue la Hoja de Servicios del señor JORGE ELIECER SAENZ MURCIA y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder preferiblemente en CD.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.

DECIMO: RECONOCER personería al **Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO** como apoderado judicial del demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°16.831.653 y T.P. N°.159.968 del C.S.de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MM
DRM

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 01 AGO 2010 a las 8:00am.

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 1 JUL 2019

Auto Sustanciación No.: 794

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00258-00
Demandante: OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ANTES
HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor **OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ANTES HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E.**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- ANTES HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

MM
a) al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): **a) al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- ANTES HOSPITAL DE ENGATIVA b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;**

Página 1 de 5

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogotá D.C.

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N43-91, piso 4

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

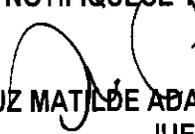
NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ANTES HOSPITAL DE ENGATIVÁ, que allegue el certificado de los emolumentos recibidos por el accionante, contratos y el **expediente** administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder preferiblemente en CD.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado al Abogado **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.045.712 y T.P No. 246.931 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

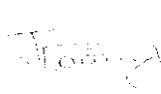
DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>01 AGO 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 13 de diciembre de 2018.

Seis (06) de febrero de 2019



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2019

Auto de Sustanciación No.:740

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00510-00
Demandante: JORGE ENRIQUE VILLA VILLAMIL
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite Demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor JORGE ENRIQUE VILLA VILLAMIL contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor el señor **JORGE ENRIQUE VILLA VILLAMIL**, mediante apoderado judicial contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA REMITIR a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral; por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

MMU

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público;** Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

SEPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral cuarto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el WhatsApp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

DECIMO: Se ORDENA a la entidad demandada, en los términos del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la remisión del expediente completo del señor JORGE VILLA VILLAMIL identificado con C.C. No. 19.199.451,

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería a la Dra. Angie Tatiana Asprilla Mosquera identificada con C.C. 1.031.156.880 de Bogota y TP 293843 del CSJ en los términos del poder visible a folio 9 del expediente y, como su sustituta a la Dra. ANGI PAOLA PERILLA VILLARRAGA identificada con C.C. No.1.013.660.484 y T.P. No. 283.703 del CSJ atendiendo el memorial visible a folio 123 del C2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 JUEZ

MML

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>1 MAR 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 JUL 2019

Auto Sustanciación No: 793

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00252-00
Demandante: MARIA DEL PILAR RICO RODRIGUEZ
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a estudiar el escrito de demanda presentada por la señora MARÍA DEL PILAR RICO RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero poner de presente la improcedencia de vincular a la Fiduciaria la Previsora como de manera reiterada lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional por ser tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el cual se encuentra debidamente representada por el Ministerio de Educación Nacional.¹

Como quiera que en lo demás la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá para estudiar la procedencia o improcedencia de la nulidad de la resolución 3214 de 12 de abril de 2019 de la por el cual se ajustó la pensión de invalidez y se negó la suspensión y reintegro de los descuentos realizados a las mesadas adicionales por concepto de salud.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora MARIA DEL PILAR RICO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO.- ORDENAR A LA PARTE ACTORA remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos ante este despacho, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda según el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral parte del demandante se **ORDENA** por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta

¹ Concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil "... La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo". Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002 "... corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que presente el **expediente** Administrativo de la señora MARIA DEL PILAR RICO RODRIGUEZ preferiblemente en medio magnético. En virtud del principio de colaboración² **LA PARTE DEMANDANTE** deberá retirar y radicar ante la entidad el mencionado oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, con el objeto de que se presente la documentación solicitada por el despacho.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.52.218.999 y T.P. N° 175.338 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

² numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 01 AGO. 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 8 y JUL 2019

Auto No: 846

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00134-00
Demandante: German Eduardo Gantiva Garzón
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a estudiar el escrito de demanda presentada por GERMAN EDUARDO GANTIVA GARZON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero poner de presente la improcedencia de vincular a la Fiduciaria la Previsora como de manera reiterada lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional por ser tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el cual se encuentra debidamente representada por el Ministerio de Educación Nacional.¹

Como quiera que en lo demás la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá para estudiar la procedencia o improcedencia de la nulidad de la resolución 409 del 24 de enero de 2019 de la por el cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación y se niega la suspensión y reintegro de los descuentos realizados a las mesadas adicionales por concepto de salud.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por GERMAN EDUARDO GANTIVA GARZON contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO.- ORDENAR A LA PARTE ACTORA remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos ante este despacho, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda según el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral parte del demandante se **ORDENA** por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta

¹ Concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil "... La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo". Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002 "... corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

MML

providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que presente el **expediente** Administrativo del demandante preferiblemente en medio magnético. En virtud del principio de colaboración² **LA PARTE DEMANDANTE** deberá retirar y radicar ante la entidad el mencionado oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, con el objeto de que se presente la documentación solicitada por el despacho.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.363.499 y T.P. N° 2130.581 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

² numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 01 de Agosto 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria